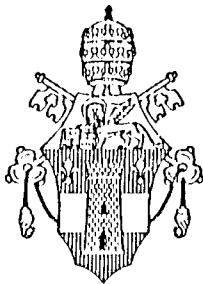


# ACTA APOSTOLICAE SEDIS



COMMENTARIUM OFFICIALE

## CONVENTIO

INTER APOSTOLICAM SEDEM ET BOLIVIANAM REPUBLICAM  
DE VICARIATU CASTRENSI

### ACUERDO

ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE JURISDICCIÓN ECLESIASTICA CASTRENSE Y ASISTENCIA RELIGIOSA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La Santa Sede y el Gobierno de Bolivia, deseando proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire, según su tradición desde los orígenes y sus anhelos, han decidido llegar a un Acuerdo y, con este objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber :

Su Santidad el Sumo Pontífice JUAN XXIII, a S. E. Rev. DOMENICO TARDINI, Su Secretario de Estado; y

el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República de Bolivia Doctor HERNÁN SILES ZUAZO, a Su Excelencia el Señor FERNANDO DIEZ DE MEDINA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Bolivia ante la Santa Sede,

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes :

#### Artículo I

La Santa Sede constituye en Bolivia un Vicariato Castrense para atender al cuidado espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación Concistorial y las Normas contenidas en la Instrucción « De Vicariis Castrensibus » del 23 de abril de 1951.

#### Artículo II

El Servicio Religioso Castrense está integrado por el Vicario Castrense, el Inspector General y los Capellanes militares.

#### Artículo III

El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República de Bolivia.

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Inspector General, o en su falta el Capellán más antiguo en el cargo, asumirá interinamente las funciones de Vicario Castrense con las facultades y obligaciones propias de los Vicarios Capitulares.

#### Artículo IV

El Vicario Castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores; por lo que se refiere a los religiosos se observarán las Normas peculiares dadas por la Santa Sede con la Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos del 12 de febrero de 1955.

#### Artículo V

El Vicario Castrense, previa aceptación de los Candidatos por el Ministerio de Defensa Nacional, nombrará el Inspector General y los Capellanes y les expedirá su título; la designación de los Capellanes para los servicios respectivos será hecha por dicho Ministerio a propuesta del Vicario.

#### Artículo VI

El Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Ordinarios diocesanos y los Superiores Religiosos para designar entre sus súbditos un número adecuado de sacerdotes, que sin dejar los oficios que tengan

en su diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

En lo concerniente a los militares, tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades « ad iurium ».

#### Artículo VII

Si algún Capellán debiera ser sometido a procedimiento penal o disciplinario de parte de la Autoridad Militar, esta dará la información pertinente al Vicario Castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y forma que estime más adecuados.

El Vicario Castrense podrá suspender o destituir por causas canónicas y « ad normam Iuris Canonici » a los Capellanes militares, debiendo comunicar la providencia tomada al Ministerio de Defensa Nacional, que les declarará en disponibilidad en el primer caso o les dará de baja en el segundo.

Los Capellanes militares están además sometidos « ratione loci » a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al Vicario Castrense pudiendo ellos mismos, si fuere urgente, tomar las medidas canónicas necesarias, dando aviso de inmediato al Vicario Castrense.

#### Artículo VIII

La jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es personal; se extiende a todos los militares en servicio activo, a sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico, que convivan con ellos en los establecimientos militares, a los cadetes de las Instituciones de formación, y a todos los religiosos y civiles que de manera estable vivan en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares.

La jurisdicción del Vicario Castrense es acumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

#### Artículo IX

Los Capellanes militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente.

Por lo que se refiere a la asistencia canónica del matrimonio, obser-

verán lo dispuesto en el Canon 1097, 2, del Código de Derecho Canónico según el cual es regla que el matrimonio se celebre ante el párroco de la novia a menos que excuse una justa causa; en el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, este deberá atenderse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del Canon 1103, 1 y 2.

Artículo X

En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios, están exentos del servicio militar.

En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del Vicario Castrense, para servicios auxiliares de los Capellanes o a las organizaciones sanitarias.

Estarán exentos del servicio militar, aún en el caso de movilización general, los Ordinarios, los sacerdotes que tengan cura de almas, como los párrocos y coadjutores, los rectores de iglesias abiertas al culto y los sacerdotes al servicio de las Curias diocesanas y de los Seminarios.

Artículo XI

Es competencia del Vicario Castrense, además de enviar instrucciones a los Capellanes militares y de pedir los informes que creyere oportuno, la de efectuar por sí o por sus delegados inspecciones «in loco» de la situación del servicio religioso castrense.

Artículo XII

El Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el Vicario Castrense, reglamentará lo concerniente a los cuadros, ingresos y ascensos de los Capellanes militares, así como los derechos y obligaciones de ellos en su carácter de oficiales de las Fuerzas Armadas. Dicho reglamento entrará en vigor a todos los efectos después de que la Santa Sede haya manifestado no tener objeciones que hacer.

Artículo XIII

Este Acuerdo será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo qual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este Acuerdo, en dos ejemplares, en la Ciudad del Vaticano a los veintinueve días del mes de noviembre del año del Señor de mil novecientos cincuenta y ocho.

L. ✠ S.

L. ✠ S.

DOMINICO TARDINI  
Secretario de Estado de Su Santidad

FERNANDO DIEZ DE MEDINA  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario de Bolivia  
ante la Santa Sede

*Conventione inter Apostolicam Sedem atque Bolivianam Rempu-  
blicam rata habita, die XV mensis martii a. MCMLXI Ratihabitionis In-  
strumenta accepta et reddita mutuo fuerunt. Exinde, scilicet ab eodem  
nuper memorato die, huiusmodi Conventio, inter Apostolicam Sedem  
atque Bolivianam Rempublicam icta, vigere coepit.*